

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28556

REAL DECRETO 2763/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada.

Por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres fue declarada de alto interés nacional la transformación en regadío de la zona de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada.

Posteriormente, por Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fue aprobado el Plan general de colonización de dicha zona.

A la vista de los buenos resultados obtenidos en la transformación en regadío de la zona, con cultivos de nisperos, aguacates, chirimoyos, así como de hortalizas extratempranas, y aprovechando los recursos hidráulicos disponibles con la construcción del embalse de Beznar, por Real Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, se declaró de interés nacional la ampliación de la zona regable de Motril-Salobreña, de la provincia de Granada, con los terrenos comprendidos entre los canales que discurren por la cota aproximada cien y una línea que coincide con la cota doscientos.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación correspondiente a la ampliación de los nuevos regadíos de Motril-Salobreña (Granada).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la zona regable de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada, declarada de interés nacional por Real Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo dos.—La delimitación de la zona regable constituida por los sectores VII y VIII de la zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada) es como sigue:

Sector VII: Norte y Este, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos; Sur, rambla del Trapiche, y Oeste, canal de Motril a los nuevos regadíos de la zona.

Tiene una superficie total de mil ciento tres hectáreas de terrenos del término municipal de Motril.

Sector VIII: Norte, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos; Este, línea de separación de los términos de Molvízar y Salobreña y canal de Salobreña de los nuevos regadíos de la zona; Sur, barranco de la Caleta, y Oeste, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos.

Tiene una superficie total de quinientas treinta y dos hectáreas, de las que doscientas setenta y nueve corresponden al término municipal de Molvízar, y las doscientas cincuenta y tres restantes, al de Salobreña.

La superficie total dominada es de mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego mil cuatrocientas cincuenta y cinco.

Artículo tres.—Aparte de los sectores VII y VIII descritos en el artículo anterior, la rambla del Puntalón divide al sector VII en dos subsectores hidráulicamente independientes, uno situado a levante de la rambla denominada subsector VII-uno, y otro a poniente de la misma, subsector VII-dos.

La superficie total del subsector VII-uno es de trescientas treinta hectáreas, de las que son útiles para el riego trescientas tres hectáreas.

La superficie total del subsector VII-dos es de setecientas setenta y tres, de las que son útiles para el riego setecientas una hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno de dicha Ley, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- Presa de Beznar.
- Ampliación de captaciones.
- Encauzamiento de ramblas.
- Recreido del canal de Salobreña.
- Electrificación y elevaciones.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A) Obras de interés general:

- Red de caminos de servicio.

B) Obras de interés común:

- Red secundaria de acequias.
- Red secundaria de tuberías a presión.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y desfonde.
- Riego por aspersión o goteo.
- Enarenado.
- Construcción de invernaderos.
- Plantación de frutales.

D) Obras complementarias:

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Artículo cinco.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Clases de tierras y precios máximos y mínimos

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

A) Secano:

Clase primera. Tierras de color pardo oscuro, profundas, de textura media franco-arcillo-arenosa, con alguna grava dispersa, obteniéndose en ellas dos cosechas al año; una de almendras, con una producción media de seiscientos a novecientos kilogramos con cáscara, y otra de cebada, con una producción de setecientos cincuenta a novecientos kilogramos, ambas por hectárea.

Clase segunda. Tierras de color pardo-rojizo oscuro a pardo claro, con fondo de medio a profundo (roca aproximadamente a uno como cincuenta metros), textura franco-arenosa, con un veinte por ciento de elementos gruesos, obteniéndose también en ellas dos cosechas al año, una de almendras, con producción de cuatrocientos veinte a cuatrocientos ochenta kilogramos, y otra de avena, con producciones de quinientos a seiscientos kilogramos, ambas por hectárea.

Clase tercera. Así como los terrenos de las clases primera y segunda están siempre repoblados de almendros, en la clase tercera los hay con arbolado o sin él, lo que da lugar a dos subclases.

Se trata de tierras de color pardo claro a rojizo con poco fondo o más profundas sobre finitas textura media franco-arenosa.

La clase tercera, subclase A, tiene almendros, pero no se siembran de cereales, siendo la producción media de almendros de cuatrocientos veinte a cuatrocientos ochenta kilogramos por hectárea y año.

La subclase B tiene una producción media de cuatrocientos veinte a cuatrocientos ochenta kilogramos de avena al año y un aprovechamiento ganadero complementario que puede cifrarse en la alimentación de dos ovejas o, más frecuentemente, dos cabras por hectárea.

Clase cuarta. Tierras color pardo grisáceo, con muy poco fondo, sobre finitas poco meteorizadas, textura franco-arenosa. La producción puede cifrarse en el setenta por ciento de las de la clase tercera, subclase B.

Clase quinta. Tierras de color pardo grisáceo a grises, muy poco profundas, textura ligera con más del veinte por ciento de elementos gruesos. Las tierras de esta clase tienen dos aprovechamientos, el ganadero, cuando no hay árboles, y la madera, cuando están repobladas de pinos; para ambas puede fijarse como rentabilidad la que se obtendría de la explotación de tres o cuatro cabezas de ganado lanar por hectárea y año.

Clase sexta. Suelo no transformado, sobre dolomías o calizas macizas de fuerte pendiente o suelos arenosos de ramblas. Terrenos no regables y con un aprovechamiento ganadero mínimo.

B) Regadío:

Clase séptima. Son terrenos próximos al canal que se riegan con elevaciones concedidas en precario por la Confederación Hidrográfica del Sur.

Artículo siete.—Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

| | Precios por hectárea | |
|--|----------------------|-----------|
| | Máximo | Mínimo |
| A) Secano: | | |
| Clase 1. ^a Cereal seco con almendros. | 585.000 | 468.000 |
| Clase 2. ^a Cereal seco con almendros. | 468.000 | 353.000 |
| Clase 3. ^a Subclase A. Cereal seco con almendros | 353.000 | 238.000 |
| Clase 3. ^a Subclase B. Cereal sin almendros | 170.000 | 128.000 |
| Clase 4. ^a Subclase B. Cereal sin almendros | 128.000 | 86.000 |
| Clase 5. ^a Aprovechamiento ganadero o pinares | 68.000 | 54.000 |
| Clase 6. ^a Improductivo | 21.500 | 11.000 |
| B) Regadío: | | |
| Clase 7. ^a | 4.000.000 | 2.000.000 |

Unidades de explotación

Artículo ocho.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación de tipo medio, con una superficie de dos hectáreas.

Se admitirá para su replanteo una fluctuación del diez por ciento en más o menos de la extensión que tiene asignada.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo nueve.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria cuyo valor medio por hectárea sea de cuatrocientas mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo once.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues, de lo contrario, el Instituto podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme el artículo ciento veintidós de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Artículo doce.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó el Decreto cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha

sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de ciento cincuenta mil pesetas por hectárea. Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo trece.—Los propietarios de tierras de la zona regable, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el artículo anterior podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Si la superficie total dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada fuera igual o inferior a cinco hectáreas la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie total llevada de un modo directo es superior a cinco hectáreas la reserva será de esta extensión aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga a los cultivadores directos, podrán optar por que se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de cinco hectáreas, más dos hectáreas por cada hijo de propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de veinte hectáreas.

Cuarta.—Cuando al propietario se le haya concedido una reserva igual o superior a la calculada por las normas anteriores en la zona ya transformada de nuevos regadíos de Motril y Salobreña (sectores I al VI), no se le considerará con derecho a nueva reserva, salvo que hayan cambiado sus circunstancias familiares, aumentando sus derechos, de acuerdo con el punto tercero anterior.

Tierras en exceso

Artículo catorce.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, artículo ciento cuatro.

b) Las de los propietarios a los que se les hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

e) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

f) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que se establezca la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios por reserva en la zona que expresen los anuncios, así como los documentos acreditativos de su carácter de titulares de dominio de los inmuebles que posean.

Adjudicaciones

Artículo quince.—A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas

explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades de tipo medio se les podrán adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

Artículo dieciséis.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reunían la condición del titular de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo ocho de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los perímetros del sector delimitado en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Plan coordinado de obras

Artículo dieciocho.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Sur de España, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios Periféricos del IRYDA.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan coordinado de obras se fija en un año, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica

Artículo diecinueve.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo veinte.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Artículo veintiuno.—El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R,

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28557 REAL DECRETO 2764/1982, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona de Barbate (Cádiz).

El veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro se promulgó el Decreto número dos mil quinientos noventa y dos, correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el que se regulaba la ejecución de las obras de desecación y contención de avenidas en la cuenca del río Barbate. En el mismo se rescata para la Administración una antigua concesión de desecación de la laguna de la Janda (Cádiz), cuya motivación es una más amplia actuación del Estado en la transformación de la zona. En el preámbulo del Decreto se consideraba improcedente la continuación de las obras autorizadas en la concesión vigente con sus características actuales para evitar su posible interferencia con las necesarias para la utilización de los propios recursos hidráulicos del Barbate, y se proyectaba la creación de un sistema de riego de más de veinte mil hectáreas, que justifica plenamente la eliminación de los posibles obstáculos a su realización.

Redactado en mil novecientos setenta y seis por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el Proyecto General a que hace referencia el Decreto arriba mencionado, construidas las presas de los embalses del Colemán y de Almodóvar, en construcción la presa del Barbate y habiéndose realizado por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los estudios técnicos y económicos que justifican la viabilidad de la obra y la conveniencia de la transformación en regadío de la zona, procede dictar cuantas disposiciones legales sean precisas para su transformación total, lo que permitirá desarrollar una importante labor social mediante la instalación de nuevas explotaciones de tipo familiar y comunitario, proceder a la fijación de la población campesina y, en general, al desarrollo de la zona, para lo que se cuenta con la colaboración de una iniciativa privada acreditada en actuaciones anteriores, en las que mediante la realización de obras importantes y desarrollando los programas de la Administración, ha preparado la actuación general que ahora se pretende.

La puesta en explotación de esta zona incidirá de manera favorable en la oferta de productos agrarios y tenderá a disminuir las importaciones de productos alimenticios destinados a la ganadería por presentar una vocación natural para su producción.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación, por imperativo del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que congela la transmisión de la propiedad y la ejecución de obras para determinados aspectos desde la publicación del Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la transformación en regadío de la zona del Barbate (Cádiz), en la que se llevarán a cabo todas las acciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Parte del estribo derecho de la presa del Gran Barbate, en su contacto con la cota topográfica veinte, en las proximidades de la confluencia del arroyo del Cañizo con el río Barbate.

Discurre por la curva de nivel veinte en dirección suroeste de forma sensiblemente paralela al cauce del río Barbate, alcanzando la carretera de Benalup de Sidonia a Alcalá de los Gazules por debajo del cortijo de los Ahijones. Una vez atravesada la citada carretera continua sensiblemente por dicha curva de nivel, bordeando las vegas del río Alamo en la finca